



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 864

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00181-00
DEMANDANTE: BLANCA MERY CORTES GASPAR
DEMANDADO: NACION— MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 de Julio 2019

ASUNTO

La señora Blanca Mery Cortes Gaspar, a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **29 de agosto de 2018**, mediante el cual se negó el pago de la sanción por mora, establecida en la ley 244 de 1995, y la ley 1071 de 2006 donde especifica que equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) día hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el Despacho conforme a la Resolución No. 223 del enero 30 de 2018 vista a folios 17-20 del expediente y del Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio para la expedición de certificado de pago de las cesantías, que la última institución educativa donde laboró el demandante fue la denominada Institución educativa Juan Manuel González, ubicada en el Municipio de Dosquebradas - Risalalda

Por lo anterior, atendiendo lo visto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C. S. de la Judicatura, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto le corresponde a un Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pereira.

En consecuencia y en aras de dar aplicación a los principios de la buena fe y celeridad procesal, conforme con lo establecido en el artículo 168 CPACA, el presente proceso se

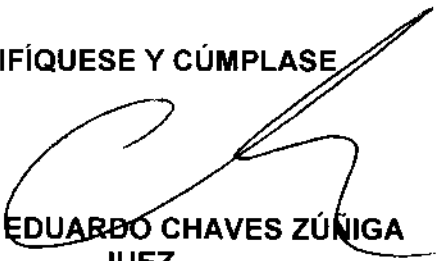
remitirá ante la respectiva oficina de apoyo judicial (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho, para conocer y tramitar la demanda promovida por la señora Blanca Mery Cortes Gaspar contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por lo considerado.
- 2.- Por Secretaría, **REMITIR** el presente expediente por competencia a la oficina de apoyo judicial (Reparto) de los Juzgados Contencioso Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pereira, para lo de su cargo.

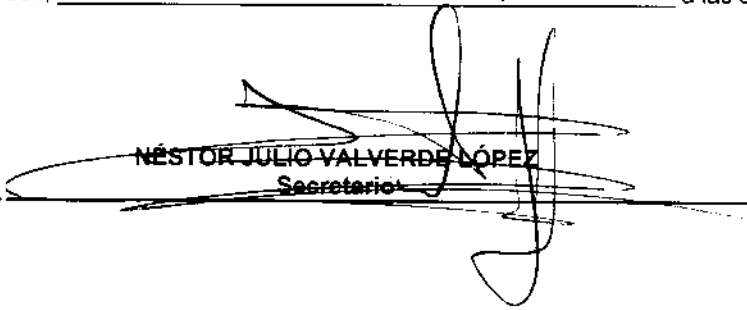
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO En estado No. 054, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 - 07 - 2019 a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 865

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00261-00
DEMANDANTE: FERNANDO HERRERA LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de Julio 2019

Visto el informe secretarial que aparece a folio 152 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a las partes, apoderados y Ministerio Público para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día **jueves 25 de julio de 2019 a las 08:30 AM**, en la Sala de Audiencias No. 9 que se ubica en el piso quinto (5) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

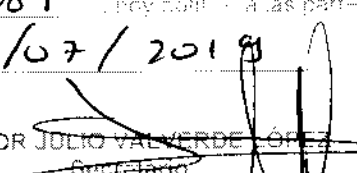
Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

2.- RECONOCER personería a la abogada Yuli Paulina Viloria Zambrano, identificada con CC 1.129.495.678 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 192.556 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderada de CREMIL, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 61 del CP.

3.- RECONOCER personería al Dr. Reynaldo Muñoz Holguín, identificado con CC 16.858.785 y tarjeta profesional No. 158.235 expedida por el CSJ. para que actúe en el proceso como apoderado de LA NACIÓN - EJERCITO NACIONAL, atendiendo los términos vistos en el memorial obrante a folio 128 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: un estado No. <u>084</u>	por medio de la cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali	<u>15 / 07 / 2019</u> de 2019, a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 866

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00162-00
ACCION: IMPUGNACION TUTELA
ACCIONANTE: TERESA ALDANA CARVAJAL
ACCIONADA: NUEVA EPS

Santiago de Cali, 12 de Julio 2019

La parte accionante dentro de la presente acción de tutela a folios 42-55 impugna la sentencia No. 090 de julio 04 de 2019, dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente, en cumplimiento al Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se concederá el recurso.

En consecuencia se,

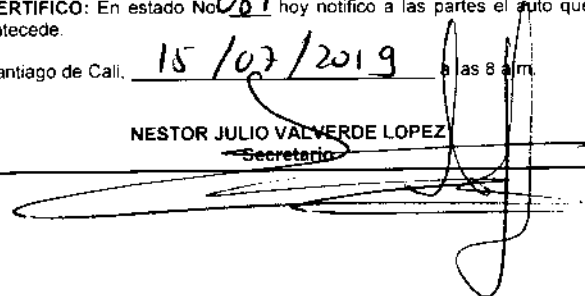
RESUELVE:

1.- CONCEDER LA IMPUGNACION de la sentencia No. 090 de julio 04 de 2019 ANTE EL H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, interpuesta y sustentada por la parte accionante.

2.- REMITASE el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>084</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>15 / 07 / 2019</u>	a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2019-00175-00
XIOMARA MARTINEZ CASTILLO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 867

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00175-00
ACCIONANTE: XIOMARA MARTINEZ CASTILLO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de Julio 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **XIOMARA MARTINEZ CASTILLO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:

76001-33-33-021-2019-00175-00
XIOMARA MARTNEZ CASTILLO
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL:

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **3-082-00-00-636-6** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta denominada Rama Judicial – Derechos, aranceles, emolumentos, indicando el nombre del actor y el número del proceso, dineros que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>084</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>15/07/2019</u> a las 8 a.m. <u>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</u> Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 387

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00046-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN SERNA GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 12 Julio 2019

Encontrándose el presente proceso para la celebración de la audiencia inicial, observa el Despacho que el presente asunto trata la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del demandante, argumentando ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Como es bien sabido, hasta antes del 28 de agosto del año inmediatamente anterior, la regla jurisprudencial aplicada por el Consejo de Estado respecto de la reliquidación pensional frente a los factores salariales devengados por el solicitante, era la inclusión de todos aquellos que se hubieren devengado en el último año de servicio, en atención principalmente a que el concepto de salario encierra no solo aquello que devenga el trabajador bajo esa denominación, sino también aquellos rubros que devenga como contraprestación directa del servicio que no integren el salario dentro de su acepción legal.

El 28 de agosto de 2018, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación respecto a la liquidación del IBL y su interpretación frente al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición, fijando como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

De esta manera, y bajo el argumento de que la tesis anterior desbordaba la facultad del legislador y afectaba la sostenibilidad del sistema pensional, se recogió tal argumento de la inclusión de todos los factores salariales devengados sin importar su denominación en la reliquidación pensional, y se ordenó que en adelante, únicamente se incluyeran como tales aquellos sobre los cuales el trabajador efectuó aportes o cotizó al sistema general de pensiones.

En tal virtud y atención a que dentro de las pretensiones solicita la reliquidación de su prestación con los factores salariales respectivos, para el despacho resulta relevante solicitar, previo a la celebración de la audiencia inicial, una certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior en atención a la regla jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de unificación del 28 de agosto de 2018, la cual enseña que para el cálculo del IBL, las entidades que tengan la obligación legal de liquidar y reliquidar las pensiones de vejez de los empleados públicos deberán tener en

cuenta para tal efecto únicamente aquellos factores sobre los se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional.

De esta manera el Despacho requerirá al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones del señor **BENJAMÍN SERNA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.745 de Cali, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial, en atención a que es un asunto de pleno derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- REQUERIR por la Secretaria del Despacho a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones del señor **BENJAMÍN SERNA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.745 de Cali.

2.- Una vez aportados tales documentos se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
084.	
CERTIFICO: En este día hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali	15 / 03 / 2019
Nestor Julio Valverde López	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 388

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00180-00
Demandante: MAINER YECID CASANOVA ALEGRÍA
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de Julio 2019

Mediante autos interlocutorios No. 627 del 21 de mayo y 709 del 06 de junio de la presente anualidad, se decretaron pruebas en el proceso y se dispuso la solicitud de una información.

En cuanto a las pruebas, es de anotar que lo solicitado de carácter documental aparece aportado, salvo lo correspondiente a la Fiscalía Local 81 de Jamundí (V), razón por la cual se estima pertinente dejar en conocimiento de las partes lo recibido y correrles traslado para que se pueda ejercer el derecho a la contradicción y de defensa que les asiste.

En cuanto a lo faltante, se dispondrá la realización del respectivo requerimiento a través de Secretaría, para que se proceda de conformidad en un término de tres (3) días o, en su defecto, indique la información de la persona en quien recae la obligación de dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado.

Finalmente, es importante señalar que las pruebas testimoniales se sujetaron en su práctica al recibido del material probatorio documental y a la identificación del servidor público señalado como agresor del actor y que a lo largo del trámite se ha determinado como Dragoneante Hurtado.

Si bien el 17 de junio de 2019 la Secretaría del Despacho libró el oficio del caso, como se constata a folio 161 del CP, a la fecha no se ha obtenido el listado pedido al INPEC – COJAM, por lo que se deberá efectuar el requerimiento respectivo en los mismos términos señalados previamente para la Fiscalía.

Una vez se reciba lo que se va a requerir, se pondrá en conocimiento de las partes y se programarán las fechas de las actuaciones correspondientes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos obrantes a folios 141 Vto. – 150, 156-160 y 163-165 del CP.

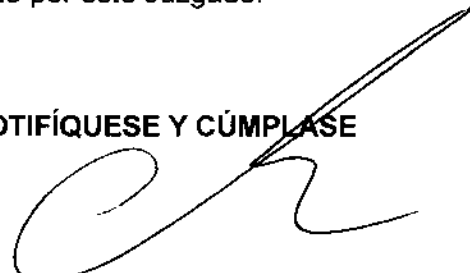
2.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de diez (10) días, sobre la prueba documental obrante a folios 141 Vto. – 150, 156-160 y 163-165 del CP, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa.

3.- Por Secretaría REQUERIR a la Fiscalía Local 81 de Jamundí (V) para que, en un término máximo de tres (3) días, envíe la prueba documental solicitada a través del segundo inciso del numeral 7.1.2 del auto interlocutorio No. 627 del 21 de mayo del año corriente (folio 131 del CP) o, en su defecto, se indique la información de la persona en quien recae la obligación de dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado.

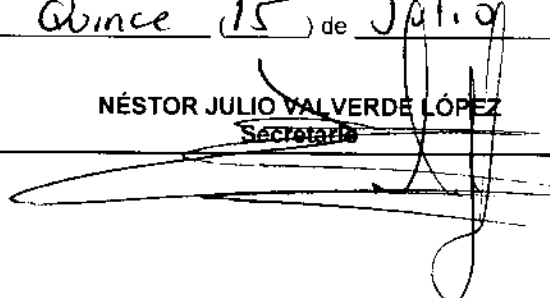


4.- Por Secretaría **REQUERIR** al Complejo Penitenciario Carcelario de Jamundí (COJAM) para que, en un término máximo de **tres (3) días**, envíe la información solicitada a través del segundo numeral del auto interlocutorio No. 709 del 06 de junio de 2019 (folio 151 del CP) o, en su defecto, se indique la información de la persona en quien recae la obligación de dar cumplimiento a lo solicitado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>084</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Quince (15)</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretaría	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 389

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00010-00
ACCIONANTE: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
ACCIONADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de Junio 2019

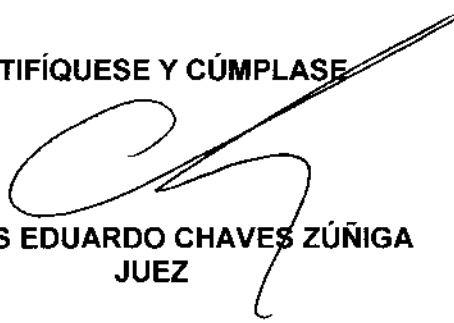
Atendiendo lo expresado en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 27 de junio de la anualidad corriente y, en atención a la llegada de los peritajes adelantados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los dictámenes respectivos se pondrán en conocimiento de las partes y se les correrá traslado a los mismos para que éstas ejerzan su derecho a la contradicción y defensa, si a bien lo tienen.

Con el propósito de agilizar el trámite del asunto, se aprovecha la oportunidad para solicitarle al apoderado del demandado HUV, que procure la pronta emisión de respuestas por parte de la Universidad del Valle y de ASSTRACUD, dado que su información es lo que permite proceder con la fijación de fecha para reanudar la audiencia de pruebas, a fin de recepcionar las versiones de los testigos solicitados por el aludido hospital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los dictámenes periciales allegados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrantes a folios 1-196 del C5.
- 2.- **CORRER TRASLADO** a las partes y por un término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, sobre los dictámenes periciales emanados del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrantes a folios 1-196 del C5, con la finalidad de que se conozca su contenido y pueda materializarse el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>084</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Quince (15)</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

